



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 069

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE
ABRIL DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-440-31-12-001-2017-00458-03	Ana Celina Quiróz Montoya	Municipio de San Carlos y Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos.	Ordinario	Auto del 20-04-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 29 de abril de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00241-01	Duberlinda Castaño Causil	Municipio de Carepa y otros.	Ordinario	Auto del 20-04-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 29 de abril de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05-847-31-89-001-2021-00087-01	Iván Darío Cardona Benítez	Edid Cecilia Jiménez Vargas y otros.	Ordinario	Auto del 20-04-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 29 de abril de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2021-00064-01	Miryam del Socorro Jaramillo Naranjo	Colfondos S.A y Maryin Rocío Vargas Martínez	Ordinario	Auto del 20-04-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 29 de abril de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-887-31-12-001-2017-00099-01	Porvenir S.A	Municipio de Valdivia	Ordinario	Auto del 20-04-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 29 de abril de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05045 31 05 001 2017 00658 01	Luz Mary Cardona Espinosa	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 22-04-2022. Auto de cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05887-31-12-001-2021-00143-01	Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo	ESE Hospital El Sagrado Corazón del Municipio Briceño	Ejecutivo	Auto del 22-04-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2019-00155-01	Flor Elena Loaiza Vásquez y otros	Serviregional S.A.S y otros	Ordinario	Auto del 22-04-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2017-00040-01	María Alejandra Uribe Bernal y otros	Llanotour Ltda. En Liquidación y otros	Ejecutivo	Auto del 22-04-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2019-00175-02	Osbaldo Meneses Zapata	Juan Carlos Agudelo	Ordinario	Auto del 22-04-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05887-31-12-001-2019-00080-01	Iván Carrasquilla Gómez	Municipio de Angostura y otros	Ordinario	Auto del 22-04-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05 890 31 89 001 2016 00283 01	Diomer de Jesús Agudelo Jaramillo	Doris del Socorro y Duván Acevedo Suárez, Elda del Socorro Suárez de Acevedo	Ejecutivo	Auto del 08-04-2022. Confirma por otras razones.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
--------------------------------	--------------------------------------	---	-----------	--	--


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Diomer de Jesús Agudelo Jaramillo
EJECUTADOS	: Doris del Socorro y Duván Acevedo Suárez, Elda del Socorro Suárez de Acevedo
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RADICADO ÚNICO	: 05 890 31 89 001 2016 00283 01
RDO. INTERNO	: AE-8094
DECISIÓN	: Confirma por las razones aquí dichas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por DIOMER DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO en contra de ELDA DEL SOCORRO SUÁREZ DE ACEVEDO, DORIS DEL SOCORRO Y DUVÁN ACEVEDO SUÁREZ.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 099 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo, en contra de los demandados, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la obligación de hacer, impuesta en la sentencia proferida en el proceso ordinario, con los intereses legales y de mora, las costas y

agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo (fol. 1, archivo 001 Demanda Ejecutiva por Obligación Hacer fl 1-412).

Mediante auto del 23 de julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de DIOMER DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO y en contra de ELDA DEL SOCORRO SUÁREZ DE ACEVEDO, DORIS DEL SOCORRO Y DUVÁN ACEVEDO SUÁREZ por la suma correspondiente al valor pendiente por cancelar como cálculo actuarial y ordenó notificar a los ejecutados (fol. 262, archivo fol. 1, archivo 001 Demanda Ejecutiva por Obligación Hacer fl 1-412).

Una vez notificados del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada el 10 de noviembre de 2020, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declarara la nulidad por indebida representación (fol. 1-17, archivo Incidente Nulidad fl. 1-66, carpeta INCIDENTE NULIDAD).

Como argumentos expusieron que la representación del trabajador en la causa por activa la tenía la AFP, en lo que tenía que ver con el cobro ejecutivo o ejecución de la sentencia de segunda instancia, por cuanto el sentenciador había sido claro que se condenaba a reconocer y pagar al trabajador, la prestación debida en el fondo que escogiera, toda vez que la sentencia de segunda instancia era clara, expresa y diáfana, al señalar que el bono pensional sería pagado por los demandados y consignado en el fondo de pensiones al que estuviera afiliado el trabajador o al que escogiera, hecho o acto que debía acreditar, previo a la ejecución, por lo que debía allegar el documento de la afiliación a la AFP.

Que además de la sentencia de segunda instancia se derivaron tres situaciones, teniendo en cuenta que en ninguna parte se habla de obligaciones de hacer, por cuanto no implica obligación de pagar sumas de dinero, ni obligación de pagar sumas de dinero implica obligación de hacer, de ahí que la solicitud de mandamiento de pago o demanda ejecutiva es confusa, ambigua e ilegal y lo que es ilegal es inexistente y no hace relación al tenor literal de la sentencia, en cuanto al pago del bono pensional, es que el demandante tenía la obligación de demostrar que se encontraba afiliado a una AFP y en caso de no estarlo, debía cumplir la condición del requisito de escoger o elegir, acto o condición que sólo lo puede hacer el trabajador personalmente, utilizando sus datos personales, firmando personalmente de su puño y letra y huella digital, y no un tercero como sucedió; de otro lado de la misma sentencia se deriva la obligación de reconocer y pagar el bono pensional y este hace relación a pagar sumas de dinero, que a su vez hace relación a los aportes al sistema general de pensiones, o sea pagar sumas liquidas de dinero, aportes que debe liquidar la AFP y cuya liquidación (calculo actuarial)

con el debido estudio, es la que presta mérito ejecutivo, documento previo que hace parte del procedimiento para la ejecución y torna aún más complejo el título, sentencia, de ahí que la titularidad de la acción ejecutiva laboral solo la tenga la AFP en representación del trabajador y no el trabajador, entonces, ni el apoderado que llevó el proceso ordinario, puede presentar demanda ejecutiva por obligación de hacer a continuación, ni puede confesar, sencillamente porque carece de poder y la AFP no puede sustraerse a esta obligación, ni el despacho judicial puede obrar contra derecho, por tanto, producido el cálculo actuarial, con él se determinan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación (obligación de pagar sumas de dinero, que es la que presta mérito ejecutivo), para que se pueda ordenar el mandamiento de pago, por lo que al no haberse cumplido los requisitos exigidos en la sentencia, no presta mérito ejecutivo por sí sola, por lo que ese mandamiento ejecutivo es ilegal, viola el debido proceso, el principio constitucional de legalidad, el debido proceso para la ejecución y la perentoriedad.

Agrega que por lo anterior, el mandamiento de pago es nulo, de nulidad absoluta y, por tanto, solicita se decrete la nulidad del auto que libra mandamiento de pago, por indebida representación del demandante, la que esta delegada única y exclusivamente en la administradora de fondo de pensiones y, en consecuencia, acceder a la revocatoria del auto atacado y se levanten las medidas cautelares.

Sostuvo igualmente que existe nulidad por indebida representación del demandante, por carencia absoluta de demanda en forma y de poder, por cuanto la simple solicitud en la forma que esta presentada, sin ningún tipo de demanda en forma, no se había cumplido la condición a la que se subordinó la sentencia de segunda instancia, ni se presentó la correspondiente demanda con pruebas, sin que sea dable aceptar esa solicitud como fue presentada pues ya habían pasado ochenta (80) días para tramitarla en el mismo expediente del ordinario laboral, por lo que adolece de demanda en forma y con el lleno de los requisitos, por lo que el mandamiento ejecutivo dictado el 23 de julio de 2020 es una actuación judicial, ilegal, improcedente, contrario a derecho y nulo de nulidad absoluta, violatorio del debido proceso y sin que sea posible la ejecución para cuando fue solicitada, hasta tanto no se cumpliera la liquidación por el fondo que verdaderamente escogiera el trabajador, por lo que el mandamiento de pago es totalmente ilegal, provisto de nulidad absoluta, porque no tiene soporte de las formas propias de cada juicio, es decir, es totalmente contrario a derecho y además requiere poder, porque el poder que le otorgó el trabajador a su abogado, solo era para tramitar el proceso ordinario laboral, además ese poder, no puede ser otorgado por el trabajador, sino por la AFP escogida por el trabajador, porque es la única que tiene la personería sustantiva para representar al trabajador, en materia del cobro del bono pensional, siendo claro que no existe demanda en forma y existe sí, carencia absoluta de demanda y de poder, para poder adelantar la ejecución

de la sentencia de segunda instancia, misma que está subordinada al cumplimiento de una condición, cuya carga de la prueba o demostración corresponde al demandante, cuyo requisito hace parte del título ejecutivo o sentencia de segunda instancia.

Concluye solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado por carencia absoluta de representación legal del trabajador delegada la misma en la administradora de fondo de pensiones., en consecuencia, se debe revocar el auto de fecha 23 de julio 2020, por carencia absoluta de demanda en forma, carencia absoluta de poder, por parte del señor apoderado, de la misma manera es ilegal e improcedente la medida cautelar.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 15 de diciembre de 2021, en el cual, el Juzgado de origen desestimó la nulidad incoada, al considerar que el núcleo del derecho reclamado, era el reconocimiento del tiempo servido por parte de la entidad de Seguridad Social respectiva, con posibilidad de recobro al empleador a través de un cálculo actuarial, buscando que el trabajador quede protegido en su posibilidad de obtener el pago de su derecho, sea que demande él de manera directa o que demande la AFP, a lo que se suma que ni la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ni la norma de manera directa e inequívoca, excluye la hipótesis de que sea el trabajador el que efectúe el cobro directo o los empleadores y si bien la Administradora de Pensiones, estaría llamada en primer lugar a efectuar los recobros al empleador, después de pagar las mesadas adeudadas al trabajador que tiene derecho, no significa que sea ésta la única y exclusiva alternativa para obtener el derecho en concreto.

Sostuvo que el trabajador puede implementar las gestiones tendientes al cobro de sus prestaciones por vía judicial frente a su empleador y, por tanto, ni la AFP tiene la exclusiva posibilidad de demandar, ni sobre el trabajador que se sujetó o un proceso ordinario pretérito al que no se vinculó a la AFP, pesa la inequitativa carga de esperar a que la Administradora de Fondos de Pensiones, determine impulsar ese interés.

De otro lado, agregó, la nulidad por indebida notificación acaece según la Corte Suprema de Justicia cuando alguna de las partes pese a no poder actuar por sí misma, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal o cuando interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente de poder, sin embargo, se ha conferido poder legal, legítimo y suficiente al apoderado para que lo represente.

Concluyó en consecuencia, que no existían razones que conminaran al Despacho o declarar la nulidad de las actuaciones judiciales, por lo que denegó la solicitud elevada por la parte ejecutada (fol. 36-48, archivo Incidente Nulidad fl. 1-66, carpeta INCIDENTE NULIDAD).

LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, como consta en el archivo digital Incidente Nulidad fl. 1-66, carpeta INCIDENTE NULIDAD, folios 49-65. Al efecto expuso que en el contexto del auto no se hizo alusión a las figuras jurídicas que se omitieron en la interposición de la demanda, como fueron la falta de legitimación en la causa por activa para demandar, en lo que tiene que ver con la parte actora y la falta de legitimación en la causa para demandar, por carencia absoluta de poder, de quien demandaba a nombre del trabajador.

Precisa que tanto la demanda ejecutiva en si misma considerada, como las normas sustantivas que la regulan, en lo que atañe a la calidad de personería sustantiva que da la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios para el cobro del bono pensional, jurisprudencialmente reiterado por la H. Corte Constitucional, es ineludible, que solo puede hacerse efectivo por medio de la AFP, sin que se esté discutiendo si debe el bono pensional, porque ya el H. Tribunal Superior de Antioquia, ordenó pagarlo o si faltaba la afiliación del trabajador, lo que se discute es que la AFP es la que debe perseguir el cobro del bono pensional, además que la demanda presentada no reunía los requisitos sustantivos y en todo caso, que la presentada por el abogado en nombre del trabajador ejecutante, adolecía de una indebida representación ante la falta de personería sustantiva por activa para demandar, toda vez que la sentencia de segunda instancia era clara, expresa y diáfana, al señal que el bono pensional sería pagado por los demandados y consignados los dineros en el fondo de pensiones al que este afiliado el trabajador o el fondo que el trabajador elija, lo que condiciona el pago a ser consignado en una AFP, bien porque este afiliado o porque el trabajador escoja la AFP de las autorizadas por el gobierno Nacional, hecho que debe acreditar, previa a la ejecución y que, en consecuencia, toma complejo la ejecución de la sentencia de segunda instancia, por cuanto debió allegar el documento de la afiliación a la AFP, luego una vez producido el cálculo actuarial con el debido estudio, se determinan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que presta mérito ejecutivo y ordenar el mandamiento de pago, siendo claro que la orden de pago emitida es ilegal, viola el debido proceso, es que solo se puede dictar mandamiento ejecutivo cuando previamente se allegue la sentencia de segunda instancia, el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, con su correspondiente notificación por estados, se

aporte la afiliación libre, voluntaria, espontánea, como condición exigida en la sentencia de segunda instancia y la liquidación previa (cálculo actuarial), con el debido estudio, es decir, la obligación clara, expresa y exigible, mes por mes, año por año, con sus respectivos intereses, determinado por la administradora del fondo de pensiones y que la demanda sea presentada por quien es la única titular del derecho de acción y cobro ejecutivo del bono pensional, o sea por la administradora del fondo de pensiones a que se afilió el trabajador, por tanto, el auto dictado el 23 de julio de 2020, además de pretenderse cobrar por quien no tiene la representación sustantiva y se base en un cálculo actuarial sin ningún estudio, deviene en una actuación violatoria del debido proceso al pretender obtener una prueba (calculo actuarial), con violación del debido proceso, lo que hace nula esa prueba y luego, el mandamiento de pago es nulo, de nulidad absoluta.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá a los temas propuestos por el apoderado de la parte ejecutada, y los cuales tienen que ver con determinar, si en el presente caso se configuró la nulidad de la actuación por indebida representación del ejecutante en el ejercicio de la acción o, en su defecto, si se produjo la nulidad por indebida representación por carencia absoluta de poder.

Al efecto, cumple memorar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual, por integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del CPTSS.

Sobre este aspecto cabe recordar que en materia de nulidades el sistema procesal civil y por analogía el de trabajo y seguridad social, se orienta entre otros por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale; de este modo el Código General del Proceso delimitó rigurosamente las causales de nulidad procesal, a pesar de lo cual

dispuso que si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la nulidad del proceso.

Este principio quedó incorporado en el enunciado inicial del artículo citado antes cuando dispone que El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: La expresión “solamente” contenida en dicha frase fue revisada por la Corte Constitucional, en virtud de la demanda de inexequibilidad que contra ella se instauró, y la misma fue encontrada ajustada a la Carta Política, en el entendido de que la relación que trae el artículo en cita contiene los motivos por los cuales el legislador consideró que el proceso sería anulable, sin olvidar que el artículo 29 de la Carta Política consagra una nulidad de rango constitucional, que opera de pleno derecho y que tiene que ver con la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En este orden de ideas, las causales de nulidad del proceso civil y laboral están contenidas en el artículo 133 del primer estatuto, junto con la prevista en el artículo 29 de la Carta, referida a la prueba viciada por la forma como se obtuvo, al igual que la prevista en forma específica para el proceso laboral en el art. 42 del CPTSS atinente a la violación de los principios de publicidad y oralidad, causal que fuera introducida por el art. 3º de la Ley 1149 de 2007.

En el caso bajo estudio, las nulidades deprecadas se encuentran previstas en el art. 133 numeral 4º del CGP, que reza:

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Ahora bien, el apoderado de los ejecutados expuso que sólo el fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado el trabajador ejecutante, se encontraba facultado para incoar la presente demanda ejecutiva laboral para el cobro de los aportes al sistema general de pensiones que fueron ordenados en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario a favor del señor DIOMER DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, los cuales se debían entregar a la AFP a la que se encontrara afiliado o al que seleccionara.

En punto a la legitimación para recaudar los aportes que se dispusieron en la sentencia, a favor del ejecutante DIOMER DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, es claro que él está legalmente habilitado para promover la presente acción ejecutiva tendiente a que los ejecutados, paguen al fondo de pensiones al que se encontraba afiliado o al que eligiera, el título pensional por el tiempo laborado y no cotizado, ya que en últimas lo que pretende es el

cumplimiento efectivo de tal obligación, por lo que tiene aptitud legal para hacer efectiva la obligación, máxime cuando el valor correspondiente a dichos aportes tiene como finalidad financiar la prestación económica a que el ejecutante tendría derecho cuando cumpla los requisitos, suma que se pondrá a disposición de la entidad administradora de pensiones que elija, según se dispuso en el fallo que finiquitó el proceso ordinario.

Esta posibilidad de ejecución además tiene una finalidad garantista; velar para que en la fecha en que el ejecutante cumpla con los requisitos de la pensión, los recursos con que los ejecutados debían concurrir a financiar la prestación, se encuentren disponibles, y permitirle entonces al señor DIOMER DE JESÚS gozar de su prestación sin los tropiezos propios de la falta física del empleador o de su insolvencia económica.

De modo que no solo la Administradora del fondo de pensiones está habilitada para adelantar el cobro, aún ejecutivo, de los aportes al régimen de seguridad social por parte de los empleadores o como en este caso de los herederos, como lo sostiene la censura, pues tal legitimación también la tiene el propio trabajador o afiliado.

Así lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-9808 del 22 de julio de 2015, radicación 64329, con ponencia del H. M. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, a cuyo texto remite la Sala.

Conforme a lo expuesto, es claro que el ejecutante además de estar legalmente habilitado para promover la acción tendiente al reconocimiento y pago del título pensional que debían hacer los herederos de su empleador al fondo de pensiones, con mayor razón tiene aptitud legal para hacer efectiva la obligación del pago del mismo, los cuales se pondrán a disposición de la AFP que eligió el ejecutante. En estas condiciones se impone la confirmación del auto impugnado.

En punto a la nulidad deprecada por carencia absoluta de poder, en primer lugar se tiene que el ejecutante DIOMER DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO en el proceso ejecutivo acreditó la afiliación al fondo de pensiones COLPENSIONES, con el respectivo formulario de afiliación que se diligenció el 8 de enero de 2020, por tanto, es claro que el ejecutante indicó el nombre del fondo de pensiones en el cual se le debía hacer el pago del título pensional ordenado y sin que las objeciones que se le hagan al formulario tengan la virtualidad de afectar la actuación de nulidad, como lo pretende el apoderado apelante. Por tanto, como el ejecutante acreditó que ya se encuentra afiliado a la AFP COLPENSIONES, deberán los demandados ELDA DEL SOCORRO SUÁREZ DE ACEVEDO, DORIS DEL SOCORRO Y

DUVÁN ACEVEDO SUÁREZ proceder a cancelar a dicho fondo de pensiones el respectivo título pensional, tal como fue ordenado.

De otro lado, el fallo exhibido como título de recaudo presta mérito ejecutivo, ya que a su texto se incorporó una típica obligación de dar o entregar una suma de dinero, la que sería ejecutable por ser expresa, clara y exigible; amén de que es líquida, en los términos del inciso 2º del artículo 424 del CGP, ya que su monto es liquidable o determinable con operaciones matemáticas, aplicando las fórmulas actuariales diseñadas para el efecto a partir de datos como tiempo de servicio, salario devengado, factores de actualización e intereses; tras los cuales se obtiene el monto del título pensional.

En este orden de ideas, y con apego al texto vigente del CGP, carece de relevancia el tipo de obligación, de hacer, que la parte ejecutante incorporó a la demanda, pues tal error fue corregido por el A quo al imprimir el mandamiento de pago, en el que especificó que se trataba de entregar una suma de dinero representada en el título pensional, en atención a que la sentencia que se pretende ejecutar contiene una obligación clara, expresa y exigible, así no se hubiese liquidado o cuantificado, pues la liquidez no se refiere a que necesariamente el título esté expresado en un valor, basta con que sea liquidable para que sea exigible.

De otro lado, en punto a los requisitos para alegar la nulidad, precisa la Sala que el artículo 135 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del 145 del CPTSS, prevé:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayas de la Sala)

De acuerdo con este imperativo legal, quien alega una nulidad, además de cumplir otros requisitos, debe tener legitimación para proponerla. Y en este caso, la parte ejecutada a través de su apoderado, no la tenía, por cuanto sólo la parte ejecutante, en caso de que estuviese indebidamente representada o carente de representante judicial, es la que en últimas se vería afectada en el evento que efectivamente estuviera apoderada por un abogado a

quien no se le había facultado para ello, de modo que ante la invocada, indebida representación, la parte ejecutada ningún efecto adverso afrontaría.

De otro lado, no debe olvidarse que de conformidad con el art. 77 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para (...) realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y **cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella***. A tono con esta disposición el mandato judicial que la parte demandante otorgó al profesional del derecho que lo apoderó en el proceso ordinario, también lo habilitaba para promover el ejecutivo que hoy nos ocupa, de modo que desde este punto de vista, no existe la invocada carencia de poder.

Es que, además, sólo la falta absoluta de poder, configuraría la causal, sin embargo, en este caso, la solicitud de orden de pago, se hizo, itérase, por quien fue el apoderado del señor DIOMER DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO en el proceso ordinario laboral y, en caso de que dicha causal hubiera existido, la misma quedó saneada una vez el ejecutante constituyó nuevo apoderado para que lo representara en este proceso ejecutivo, por lo que no se tipifica la irregularidad invocada. Al efecto tiene dicho la doctrina patria que esta causal puede invocarse *cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso, falencia que solo existe cuando no hay mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario (...). Por tanto la causal del numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, solo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, más no por deficiencia del mandato, como se dijo antes.*¹

En estas condiciones, por carencia de legitimación de quien la propuso y porque el demandante siempre actuó a través de apoderado judicial idóneo, no procedía la causal de nulidad invocada por la parte ejecutada.

Finalmente, si la parte ejecutada, una vez se notificó de la orden de pago, consideraba que existían los vicios invocados, debió contestar la demanda y en este escenario, invocar las supuestas irregularidades como excepciones previas. Omisión que de igual manera obsta la declaración deprecada, tal como lo manda el citado artículo 135 del CGP, según el cual, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

¹ Canosa Torrado, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. 7ª edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2017. Pág. 314

Así las cosas, se le impartirá confirmación a la providencia venida en apelación, pero por las razones aquí dichas.

Por las resultas del recurso interpuesto por la parte ejecutada, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor del ejecutante DIOMER DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte ejecutada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante y a favor del ejecutante DIOMER DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 22 de abril de 2022.

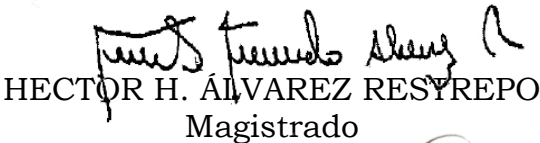
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Iván Carrasquilla Gómez
Demandado: Municipio de Angostura y otros
Radicado Único: 05887-31-12-001-2019-00080-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Angostura; contra de la decisión del 22 de febrero de 2022, por medio del cual resolvió el incidente de nulidad, proferido por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 22 de abril de 2022.

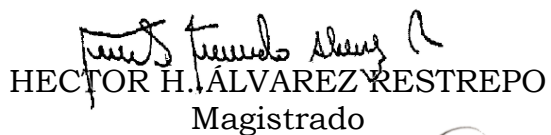
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Osbaldo Meneses Zapata
Demandado: Juan Carlos Agudelo
Radicado Único: 05579-31-05-001-2019-00175-02
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada; contra de la decisión del 25 de enero de 2022, por medio del cual resolvió las excepciones previas, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 22 de abril de 2022.

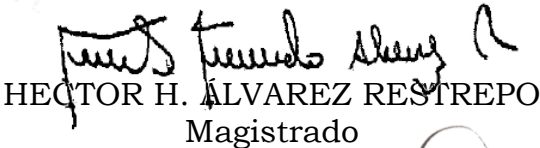
Proceso: Ejecutivo laboral de primera instancia
Demandante: María Alejandra Uribe Bernal y otros
Demandado: Llanotour Ltda. En Liquidación y otros
Radicado Único: 05615-31-05-001-2017-00040-01
Decisión: Admite apelación

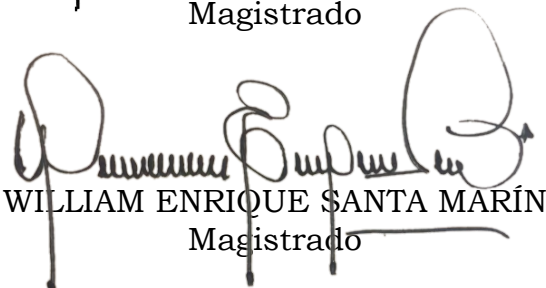
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial Agroganadera Los Santos S.A. en Liquidación; contra de la decisión del 27 de enero de 2022, por medio del cual resolvió declarar imprósperas las excepciones formuladas, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 22 de abril de 2022.

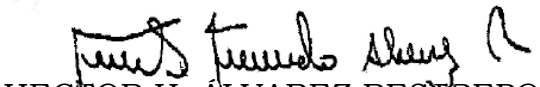
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Flor Elena Loaiza Vásquez y otros
Demandado: Serviregional S.A.S y otros
Radicado Único: 05579-31-05-001-2019-00155-01
Decisión: Admite apelación

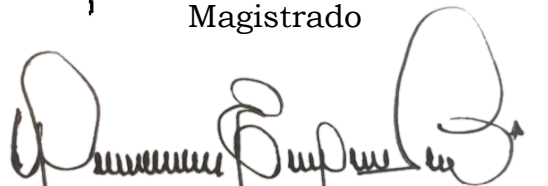
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial Serviregional S.A.S.; contra de la decisión del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual resolvió negar el incidente de nulidad, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 22 de abril de 2022.

Proceso: Ejecutivo laboral de primera instancia
Demandante: Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo
Demandado: ESE Hospital El Sagrado Corazón del
Municipio Briceño
Radicado Único: 05887-31-12-001-2021-00143-01
Decisión: Admite apelación

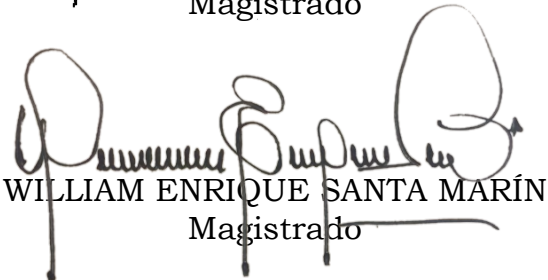
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante; contra el auto del 10 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta el levantamiento de la medida cautelar, proferido por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Luz Mary Cardona Espinosa
Demandado	: Porvenir S.A.
Radicado Único	: 05045 31 05 001 2017 00658 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Porvenir S.A
Ejecutado: Municipio de Valdivia
Radicado Único: 05-887-31-12-001-2017-00099-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (29) VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Miryam del Socorro Jaramillo Naranjo
Demandado: Colfondos S.A y Maryin Rocío Vargas Martínez
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2021-00064-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (29) VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Iván Darío Cardona Benítez
Demandado: Edid Cecilia Jiménez Vargas y otros.
Radicado Único: 05-847-31-89-001-2021-00087-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (29) VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Duberlinda Castaño Causil
Demandado: Municipio de Carepa y otros.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00241-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (29) VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ana Celina Quiróz Montoya
Demandado: Municipio de San Carlos y Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos.
Radicado Único: 05-440-31-12-001-2017-00458-03
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (29) VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

